

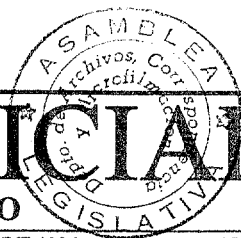
GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 4 DE MARZO DE 1996

Nº22,985



CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No.6
(De 26 de febrero 1996)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL ESTADO Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP)" PAG. 2

DECRETO DE GABINETE No.7
(De 26 de febrero 1996)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL ESTADO Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP)" PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE No.60
(De 26 de febrero 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE CONCESION QUE CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA NAVIERA CHAGRES S.A." PAG. 5

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO No.22

(De 15 de febrero 1996)

"POR EL CUAL SE FACULTA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA ESTABLECER ZONAS DE SEGURIDAD FITOZOOSANITARIAS EN INSTALACIONES PORTUARIAS NACIONALES, Y SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE TRANSBORDO Y TRANSITO EN Y ENTRE PUERTOS PANAMENOS DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS" PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO No.51

(De 14 de febrero 1996)

"AUTORIZAR FORMALMENTE A L LICENCIADO ANTONIO OROZCO, PARA QUE EN SU CALIDAD DE SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL ORGANO JUDICIAL, PRESIDIA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTRATACION PUBLICA" PAG. 11

FALLO DEL 18 DE AGOSTO DE 1995

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ EN REPRESENTACION DE AMBROSIO GONZALEZ Y GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA No.PJ-5 DE 19 DE FEBRERO DE 1991, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No.5" PAG. 13

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

ACUERDO No. 65

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 53062, TOMO 1243 FOLIO 70, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 26

ACUERDO No. 66

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62238, TOMO 1368 FOLIO 454, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 27

ACUERDO No. 67

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62218, TOMO 1368 FOLIO 448, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 29

ACUERDO No. 68

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62218, TOMO 1368 FOLIO 448, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 30

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No.6
(De 26 de febrero 1996)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL ESTADO Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP)"

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración de un Contrato de Préstamo entre EL ESTADO, y el Banco Nacional de Panamá (BNP), hasta por un monto de SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCO BALBOAS (B/.760,105.00), de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Tasa de Interés: Será una tasa fija de cuatro por ciento (4%) anual, sobre el monto desembolsado y no pagado; pagaderos semestralmente, los 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente.

Plazo: Este préstamo tendrá una duración de hasta quince (15) años.

Periodo de Gracia: El préstamo tendrá un periodo de gracia a capital, hasta el 30 de mayo de 1998.

Forma de Pago del Capital: Veinticinco (25) pagos semestrales iguales, el primero de los cuales deberá efectuarse el 31 de mayo de 1998.

Finalidad del Préstamo: Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA-FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL para la realización de los siguientes proyectos:

-Proyecto de reparación de calles en el Distrito de Balboa	B/.430,245.00
-Proyecto de reparación del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz	219,860.00
-Proyecto de Centro de Capacitación para docentes, Río Grande - Penonomé	<u>110,000.00</u>
Total	<u>B/.760,105.00</u>

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, al Viceministro de Planificación y Política Económica, así como al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para que en nombre y representación de El Estado y del Banco Nacional de Panamá, respectivamente, suscriban el Convenio de Préstamo, que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor o Subcontralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: Los recursos de este préstamo serán provenientes del préstamo N°070006, suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y The International Commercial Bank of China, el día 23 de febrero de 1995.

ARTICULO CUARTO: El contrato cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete, recibió el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 6 de febrero de 1996.

ARTICULO QUINTO: El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, incluirá en los presupuestos de los años correspondientes, las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OSCAR CEVILLE
Ministro de la Presidencia a.i.

DECRETO DE GABINETE No.7

(De 26 de febrero 1996)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL ESTADO Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP)"**EL CONSEJO DE GABINETE****DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración de un Contrato de Préstamo entre EL ESTADO, y el Banco Nacional de Panamá (BNP), hasta por un monto de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100), de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Tasa de Interés: Será una tasa fija de cuatro por ciento (4%) anual, sobre el monto desembolsado y no pagado; pagaderos semestralmente, los 31 de mayo y 30 de noviembre, respectivamente.

Plazo: Este préstamo tendrá una duración de hasta quince (15) años.

Período de Gracia: El préstamo tendrá un período de gracia a capital, hasta el 30 de mayo de 1998.

Forma de Pago del Capital: Veinticinco (25) pagos semestrales iguales, el primero de los cuales deberá efectuarse el 31 de mayo de 1998.

Finalidad del Préstamo: Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA)**, para el financiamiento del Estudio para el Proyecto Integral de Riego para el Desarrollo de la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios de Exportación en Boquete, Dolega y Gualaca, Provincia de Chiriquí.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, al Viceministro de Planificación y Política Económica, así como al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para que en nombre y representación de El Estado y del Banco Nacional de Panamá, respectivamente, suscriban el Convenio de Préstamo, que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas preexistentes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor o Subcontralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: Los recursos de este préstamo serán provenientes del préstamo N°070006, suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y The International Commercial Bank of China, el día 23 de febrero de 1995.

ARTICULO CUARTO: El contrato cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete, recibió el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 6 de febrero de 1996.

ARTICULO QUINTO: El Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, incluirá en los presupuestos de los años correspondientes, las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OSCAR CEVILLE
Ministro de la Presidencia a.i

RESOLUCION DE GABINETE No.60

(De 26 de febrero 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE CONCESION QUE CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA NAVIERA CHAGRES S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la empresa denominada NAVIERA CHAGRES, S.A., sociedad debidamente inscrita a la Ficha 300087, Rollo 45445 e Imagen 0039, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, por intermedio de su Representante Legal, el señor LEONARDO CIPPONERI, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.E-8-48-133, ha solicitado en concesión operar, administrar y dirigir el servicio de remolcadores que sea requerido por las navieras en los Puertos de Coco Solo Norte, Bahía Las Minas y Bahía Manzanillo, por un término de diez (10) años.

Que LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL no tiene inconvenientes en otorgar en régimen de concesión el servicio solicitado sujeto a los planes de privatización que adelante el Gobierno Nacional.

Que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por el Acuerdo C.F. No.9 de 24 de marzo de 1976, para el otorgamiento de concesiones.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Comité Ejecutivo de LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL mediante Resolución C.E. No.052-95, autorizó a su Director General para que suscribiera el correspondiente contrato con la empresa NAVIERA CHAGRFS, S.A.

Que El Consejo Económico Nacional mediante Nota CENA No.040 de 23 de enero de 1996 emitió opinión favorable para la elaboración del contrato respectivo, por lo que,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato de Concesión que celebrará LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y la empresa NAVIERA CHAGRES, S.A., por la suma de aproximadamente SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.742,500.00), para que brinden el servicio de operar, administrar y dirigir el servicio de remolcadores que sea requerido por las navieras en los Puertos de Coco Solo Norte, Bahía Las Minas y Bahía Manzanillo, por un término de diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OSCAR CEVILLE
Ministro de la Presidencia a.i

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO No.22

(De 15 de febrero 1996)

"POR EL CUAL SE FACULTA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA ESTABLECER ZONAS DE SEGURIDAD FITOZOOSANITARIAS EN INSTALACIONES PORTUARIAS NACIONALES, Y SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE TRANSBORDO Y TRANSITO EN Y ENTRE PUERTOS PANAMEÑOS DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la República de Panamá cuenta con una posición estratégica dentro de las rutas para la comercialización de productos y subproductos agropecuarios, producidos en otros países y destinados a los mercados de Norteamérica, Europa, el Lejano Oriente. En virtud de estas ventajas, las rutas ofrecidas actualmente por la industria del transporte marítimo, requieren de la realización de operaciones de transbordo y tránsito, de dichos productos y subproductos en los puertos bajo jurisdicción de la República de Panamá;

Que los productos y subproductos agropecuarios objeto de dicha operación de transbordo y tránsito no tienen como destino comercial el territorio fiscal de la República de Panamá, en razón a que dicha mercadería únicamente estará en el puerto o puertos en los que se realice su transbordo y tránsito en su caso;

Que el Organismo Ejecutivo, consciente de su responsabilidad de incentivar el desarrollo de los negocios portuarios en beneficio de la Nación y de los usuarios del sistema portuario nacional, considera que es altamente conveniente facilitar de la manera más eficiente posible, las operaciones de transbordo y tránsito, antes citadas, con miras a convertir a nuestro Istmo en un centro internacional de transbordo de productos agropecuarios;

Que el Organismo Ejecutivo considera de importancia para los intereses nacionales, velar por la protección de nuestro patrimonio agropecuario, lo que hace imperativo dictar y reforzar medidas destinadas al establecimiento de controles fitosanitarios y zoosanitarios en el territorio nacional a efecto de evitar la introducción de productos y subproductos de naturaleza animal y vegetal, portadores de plagas o enfermedades infectocontagiosas;

Que en virtud de los avances técnicos en materia de prevención de enfermedades y plagas, de los animales y de los vegetales, es posible establecer estructuras operativas que permitan manejar con altos márgenes de seguridad fito-zoosanitaria productos y subproductos agropecuarios producidos en el exterior y destinados a otros países.

Que se hace necesario conjugar de manera más equilibrada y eficiente los intereses relativos a los negocios marítimos y portuarios, con aquellos asuntos propios del sector agropecuario del país, especialmente en relación con los retos que impone la apertura económica y la globalización de mercados ;

D E C R E T A :

Artículo 1. El presente Decreto tiene como finalidad, facultar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para establecer **Zonas de Seguridad Fito-Zoosanitaria**, en instalaciones portuarias nacionales, así como reglamentar las operaciones de transbordo y tránsito, en y entre puertos panameños, de productos y subproductos agropecuarios producidos en el extranjero y destinados a otros países.

Artículo 2. Para todos los efectos legales de la aplicación del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Interesados: El embarcador, el consignatario, y el transportista de las mercaderías transportadas en los contenedores o sus agentes de comercio y apoderados debidamente constituidos.

País cuarentenado: Aquel, respecto al cual, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cuente con información relativa a la presencia, en el, de plagas o enfermedades de los vegetales o los animales, no presentes en el territorio nacional.

Productos agropecuarios: Bienes originados directamente de vegetales o animales y cuyo proceso de obtención, no altera las características que le son propias.

Subproductos agropecuarios: Aquellos que derivan de un producto agropecuario y cuyo proceso de transformación, en opinión de la autoridad de Sanidad Vegetal o Salud Animal, según sea el caso, no asegura su desinfestación o descontaminación.

Transbordo: Paso de productos o subproductos agropecuarios entre un transporte marítimo y otro, dentro de una instalación portuaria localizada en el territorio nacional.

Tránsito: Movilización de productos o subproductos agropecuarios entre dos instalaciones portuarias, localizadas en ambos casos en el territorio nacional.

Zona de Seguridad Fito-Zoosanitaria: Instalación portuaria que ha sido oficialmente declarada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como autorizada para operar bajo dicha denominación, por cumplir con todos los requisitos de bioseguridad que establece la norma correspondiente, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 3. Los productos y subproductos agropecuarios sujetos a las actividades de transbordo y tránsito, en su caso, que son regulados por el presente Decreto, deberán provenir del extranjero y tendrán como destino obligado el exterior, circunstancia ésta, que deberá ser comprobada fehacientemente por el interesado, de conformidad con los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios expresamente establecidos en el presente Decreto.

Artículo 4. Las autoridades aduaneras como de Cuarentena Agropecuaria de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario respectivamente, deberán comprobar, al arribo del buque transportador del producto o subproducto agropecuario, sujeto a transbordo y tránsito, la existencia y vigencia de los siguientes documentos:

a) **Conocimiento de embarque** que ampara el producto o subproducto agropecuario objeto del transbordo, las condiciones en que es transportado, su cantidad y constancia de que dicha mercadería viene consignada con destino al extranjero. En el caso de que la mercadería vaya a ser sujeta a operaciones de tránsito en Panamá, deberá contar en adición con el respectivo **Permiso de Tránsito** emitido por la Subdirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

b) En el caso de **Productos y subproductos de origen vegetal**, se deberá contar además, con: Certificado Fitosanitario del país de origen y de fumigación-desinfección, expedidos por las correspondientes entidades oficiales rectoras de los asuntos referentes a la exportación del país donde se embarca y procede dicha mercadería, el cual establecerá fehacientemente que el producto objeto del transbordo y tránsito, en su caso, se encuentra libre de plagas y enfermedades, así como el origen del producto.

En el caso de **Productos y subproductos de origen animal**, se deberá contar además, con: Certificado

Zoosanitario del país de origen en el que se señale que los productos o subproductos fueron obtenidos de animales sanos, procesados bajo supervisión oficial y que los mismos proceden de zonas no cuarentenadas por plagas o enfermedades que afecten a los animales.

c) En todos los casos se deberán presentar documentos que acrediten al comprador y el destino final de la mercancía.

Artículo 5. Los contenedores portadores de productos y subproductos agropecuarios, procedentes u originarios de países no cuarentenados, en transbordo o tránsito, deberán de ser del tipo hermético, independientemente de lo cual, cualquiera de ellos podrá ser fumigado o descontaminado externamente en situaciones en las que las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo consideren necesario para la preservación de la Sanidad Agropecuaria nacional. En el caso de contenedores que vayan a ser sujetos de actividades de tránsito, estos serán sellados con sello metálico, desinfectados y descontaminados en todos los casos, antes de abandonar la instalación portuaria de llegada al país.

Artículo 6. Los contenedores portadores de productos y subproductos agropecuarios, procedentes u originarios de países cuarentenados, únicamente podrán realizar operaciones de transbordo, independientemente de que, deberán ser del tipo hermético y refrigerado y podrán ser fumigados o descontaminados externamente en situaciones en las que las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo consideren necesario para la preservación de la Sanidad Agropecuaria nacional.

Artículo 7. Las actividades de transbordo de los contenedores provenientes de países cuarentenados a que hace mención el Artículo anterior, únicamente podrán ser realizadas en instalaciones portuarias, que hayan sido expresamente reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como Zona de Seguridad Fito-zoosanitaria.

El depósito y almacenamiento de estos contenedores, deberá realizarse en un área específicamente determinada, dentro de las instalaciones autorizadas, entendiéndose que, mientras duren las operaciones de transbordo, incluido su almacenaje temporal, los contenedores estarán permanentemente custodiados por personal de Cuarentena Agropecuaria, quien velará en todo

momento, porque los mismos permanezcan herméticamente cerrados y en las zonas autorizadas del recinto portuario autorizado.

Artículo 8. En aquellos casos en que los contenedores de productos o subproductos agropecuarios sujetos a transbordo, no cuenten con la documentación señalada en el Artículo 4; se determine que representan un peligro para la Sanidad Agropecuaria de Panamá o pierdan por cualquier causa su hermeticidad, o en su caso, el sello metálico de Cuarentena Agropecuaria, el producto o subproducto contenido en ellos, deberá ser tratado y en caso necesario, según dictamen emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal o de Salud Animal, según sea el caso, destruido por incineración, con cargo al interesado.

Artículo 9. Los interesados serán solidariamente responsables de la veracidad de lo declarado sobre las mercaderías descritas como productos y subproductos agropecuarios, según el respectivo conocimiento del embarque, señalado en el artículo 4, literal a), de este Decreto.

Artículo 10. Las instituciones responsables de la Sanidad Vegetal y Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando sea necesario, someterán a los productos y subproductos agropecuarios, procedentes del extranjero, a una pre-inspección en el país de origen, según las normas fitosanitarias y zoosanitarias establecidas, cuyo costo será cubierto por el interesado.

Artículo 11. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES
ACUERDO No.51
(De 14 de febrero 1996)

En la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), se reunieron en sala de acuerdo los Honorables Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Arturo Hoyos, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la necesidad de delegar ciertas funciones administrativas en funcionarios de menor jerarquía a la de su investidura de Representante Legal del Órgano Judicial.

Toda vez que con el crecimiento que la institución ha venido operando en los últimos años, ha traído como consecuencia la saturación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia en labores administrativas de mucho volumen y mero trámite como lo es la de presidir los actos de selección de contratistas de los actos públicos de Solicitud de Precios, Concurso y Licitación Pública que lleve a cabo el Órgano Judicial, para la adquisición de bienes; como la de nombrar los integrantes de las comisiones técnicas de evaluación de propuestas.

Que la delegación que se propone es con el fin de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pueda dedicar sus mejores esfuerzos a objetivos y labores de mayor trascendencia dentro de la Administración de Justicia y de esta manera hacerla más eficiente.

Sometida a consideración y discutida la propuesta presentada, la misma recibió el voto unánime de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar formalmente al licenciado ANTONIO OROZCO, para que en su calidad de Secretario Administrativo del Órgano Judicial, presida todas los actos administrativos de Contratación Pública y nombre a los integrantes de las comisiones técnicas de evaluación de propuestas, asignadas por Ley al Representante Legal del Órgano Judicial, cargo que recae en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el Registro Judicial.

Y no habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el presente acto.

ARTURO HOYOS
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

JOSE MANUEL FAUNDES
Presidente de la Sala segunda de lo Penal

RAFAEL GONZALEZ
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FALLO DEL 18 DE AGOSTO DE 1995

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado VÍCTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ en representación de AMBROSIO GONZALEZ y GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ, en contra de la Sentencia No. PJ-5 de 19 de febrero de 1991, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S :

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación del señor AMBROSIO GONZALEZ y de la señora GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para este tipo de procesos, el negocio está listo para resolver y a ello se procede previas las siguientes las consideraciones.

1. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO

El demandante pretende que se declare inconstitucional la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5. La referida sentencia es del tenor siguiente:

"JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NUMERO CINCO (5).- PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS Y UNO (1991).-

VISTOS:

Analizadas las pruebas presentadas en el libelo de la demanda y las aportadas en la audiencia, puesto el juicio en orden de decidir, este tribunal consideró procedente emitir el fallo oral en el mismo acto, no sin antes realizar las siguientes apreciaciones.

El licenciado ERIC VALOY CAICEDO, en uso del poder conferido por el trabajador JOSE QUINTANA, interpuso demanda laboral contra GONZALEZ Y DIAZ, S. A. (GONDIZA) AMBROSIO GONZALEZ CAMARENA Y GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ, a fin de que previo los trámites correspondientes sea condenada a pagar la suma de Mil Setecientos Veintisiete balboas con sesenta Centésimos (B/. 1.727.60), la cual se descompone de la manera siguiente: Mil Trescientos Treinta y dos (B/.1,332.00) dólares en concepto de indemnización, Trescientos Noventa y cinco balboas con Setenta Centésimos (B/.395.70) en concepto de vacaciones y vacaciones proporcionales, más las costas y gastos de este proceso.

La audiencia se inició en el día y hora señalada con la comparecencia de las partes litigantes a quien (sic) se les exhortó a conciliar, la cual no fue acogida.

Inmediatamente se le pidió al demandado que procediera a contestar los hechos de la demanda, quien a través de su apoderado judicial los contestó así:

PRIMERO: Mi representado JOSE QUINTANA, inició su relación laboral con los demandados el día Veintidós (22) de agosto de 1983.

SEGUNDO: Que el día 1 de septiembre de 1987, los demandados le comunicaron a mi representado la terminación de la relación de trabajo, sin justificación legal alguna.

TERCERO: Que al momento de su destitución el demandante devengaba un salario de un Balboa con Ochenta y Cinco Centésimos (B/.1.85) la hora.

CUARTO: Que a mi representado se le debía cancelar la suma de Mil TRESCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS (B/.1,332) en concepto de Indemnización.

QUINTO: Que igualmente se le debía cancelar a mi representado la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA CENTE-

SIMOS (B/.395.60) en concepto de vacaciones y Vacaciones proporcionales.

SEXTO: *Que los demandados deben cancelar igualmente los salarios caídos.*

Adjunto al libelo de demanda se presentó:

Copia del Acta de la Audiencia celebrada ante la Dirección de Relaciones de Trabajo.

De la contestación de la demanda el Tribunal se compenetró al estudio de los hechos objeto de controversia en el juicio, referente al despido del Trabajador.

Abierta la etapa probatoria la parte actora presentó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

T-1: *Copia de la Carta de Despido expedida por la empresa en contra del Trabajador.*

T-2: *Ficha del Seguro Social Nº 1686856 y Nº 5026792.*

T-3: *Sobre de pago. (unos de los últimos con fecha del 31 al 13 de agosto de 1987). Copia debidamente autenticada del acta del Departamento de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social con fecha 30 de septiembre de 1987.*

TESTIMONIALES:

Puso a disposición del Tribunal el testimonio del trabajador.

De estas pruebas se le corrió traslado a la parte demandada quien manifestó no tener objeciones que hacer. Por su parte presentó como pruebas las siguientes:

E-1: *Documento de fin de la relación laboral.*

E-2: *Documento de pago de vacaciones proporcionales.*

E-3: *Documento en virtud del cual se reitera la vigencia de la relación laboral; el*

Trabajador y la persona jurídica GONDISA.

E-4: *Dos comprobates (sic) de Pago por la empresa. Con fechas de la semana del 7 al 30 de julio de 1987 y del 3 al 16 de julio de 1987.*

De éstas (sic) pruebas se le corrió traslado a la parte demandante e hizo la siguientes:

E-1: No hay objeción.

E-2: La objeto.

E-3: La objeto por ser un documento privado sin reconocer.

E-4: No hay objeción.

Concluidas las etapas procesales correspondientes en el presente juicio laboral, se decidió el mismo con fundamento en las siguientes consideraciones:

El tribunal determinó acoger las pruebas presentadas y en cuanto al hecho del depido injustificado la parte demandada en su contestación de la demanda, negó este hecho lo cual al tenor del artículo 735 señala que la carga de prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija pruebas específicas; los hechos notorios; los que están amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas. La cual no fue probado y muy por lo contrario vemos a fojas 43 y 44 que en el Acta de Conciliación Individual Nº 52 de 30 de septiembre de 1987, el representante legal AMBROSIO GONZALEZ, acepta que el trabajador tiene derecho a lo que solicita pero por situaciones económicas actuales la empresa no se encontraba en capacidad de realizar el pago en una partida; agrega también deberle al señor JOSE QUINTANA la suma de B/. 1,088.14 (MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS), la cual estarían dispuestos a pagar en dos partidas.

En dicha Acta de Conciliación Individual el Trabajador sostiene que la empresa le adeuda la suma de (B/.1,713.68) Mil Setecientos Trece Balboas con Sesenta y Ocho centésimos, suma que representa derechos adquiridos y prestaciones laborales por despido injustificado.

La parte demandada en la contestación de su hecho segundo lo niega aduciendo que las partes, empresa y trabajador en septiembre de 1987 firmaron un documento de terminación de la relación obrero patronal después de llegar a un arreglo verbal.

En la etapa de presentación de pruebas la empresa aportó la prueba E-1, como el

documento que pone fin a la relación laboral y a la que hace referencia en la contestación de su hecho segundo.

La prueba E-1, fechada 1 de septiembre de 1987, comunica al trabajador que da por terminada sus relaciones obrero patronales a partir del 3 de septiembre de 1987.

Habla en la misma de un contrato firmado entre el trabajador y la empresa, el cual no fue aportado al proceso y es de advertir que la parte demandada no ha aportado los elementos de prueba suficientes para confirmar lo alegado.

Vistas las cosas de ese modo, y habiendo la empresa aceptado su obligación. Tal y como consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Individual y no habiendo probado lo acordado en la misma en cuanto a pago alguno.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Número Cinco (5), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a GONZALEZ Y DIAZ, S.A. (GONDISA) AMBROSIO GONZALEZ Y GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ, la suma de MIL SETECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/. 1,727.60), en concepto de indemnización, Vacaciones Proporcionales más las costas y gastos del juicio al igual que los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia.

Las costas se fijan en el 10% del total de la condena.

DERECHO: Artículos 732, 735, 827, 828, 829, 830. Ley 7ª de 25 de febrero de 1975." (fs. 24-29)

En cuanto a las disposiciones constitucionales que se estiman violadas, el Licenciado Collado Sánchez manifiesta que la Sentencia acusada infringe los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional

En lo que concierne al mencionado artículo 17 de la Carta Fundamental, el aludido letrado sostiene que esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la misma consagra el principio general que debe orientar la conducta de las autoridades

cuando profieran sentencias en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Respecto de la violación al artículo 32 del mismo cuerpo de normas superiores, el Licenciado Collado Sánchez expresa que el mismo fue infringido en forma directa por omisión, pues en lugar de la reclamación promovida por el señor José Quintana (proceso por despido injustificado) lo procedente era la ejecución de "una obligación reconocida ante autoridad administrativa del trabajo". Con ello sugiere que la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 no era competente para conocer del presente negocio.

También se alega en torno a la misma disposición constitucional, que a la señora Griselda Díaz de González no se le garantizó el debido proceso dado que no consta que se le hubiese notificado de la demanda "y no pudo concurrir a defender sus intereses porque para la fecha en que el Lic. Esteban García se notificó en su nombre, éste no tenía poder legal de la Sra. de GONZALEZ".

Indica, asimismo, que la Junta de Conciliación y Decisión no respetó los términos establecidos en la legislación laboral, puesto que si "el reclamo del Sr. Quinta (sic) por el despido ocurrido el 1ero. de septiembre se dio con la citación que concluyó el 30 del mismo mes, a partir de esta última fecha se iniciaba un plazo para presentar el reclamo judicial. Luego entonces, la presentación de la demanda en OCTUBRE DE 1988 resulta EXTEMPORANEA, no debió tramitarse y menos a condenar en la forma en que ya ha sido señalada".

En cuanto a la violación del artículo 44 de la Carta Fundamental, el Licenciado Collado Sánchez manifiesta que el mismo ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, ya que en la sentencia acusada no sólo

se condenó al empleador del señor José Quintana (González y Díaz, S. A.) a satisfacer las pretensiones formuladas por éste ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, sino que solidariamente resultaron condenados el señor Ambrosio González y la señora Griselda Díaz de González. Agregó, que en vista de lo anterior dicho Tribunal desconoció los distintos patrimonios y personalidad jurídica que existe entre la empresa demandada y sus representados (fs. 41-44).

II. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

A través de su Vista No. 124 de 9 de marzo de 1993, el señor Procurador de la Administración emitió su concepto respecto de la presente acción de inconstitucionalidad.

El representante del Ministerio Público estima que la única violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, ocurre en la medida en que en la Sentencia No. PJ-5 de 19 de febrero de 1991 de la Junta de Conciliación y Decisión, se condena "a los señores AMBROSIO GONZALEZ CAMARENA Y GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ en solidaridad con la empresa GONZALEZ Y DIAZ S. A. (GONDISA) al pago de unas prestaciones laborales que la citada empresa les adeuda al trabajador JOSE QUINTANA". Agrega además, que en la parte motiva de la sentencia demandada no se menciona ningún elemento ni existe causal probada para condenar solidariamente a la persona jurídica y a las personas naturales en referencia. El fallo se produjo sin que existieran los suficientes elementos de convicción, por lo que en esa medida no se ajusta a derecho.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución Nacional, el Procurador de la Administración estimó que con la referida sentencia se conculcó el derecho a la propiedad privada consagrado en esa norma constitucional, por ser precisamente una decisión jurisdiccional arbitraria

Concluye así, en que por las anteriores razones también resultó infringido el artículo 17 de la Carta Fundamental.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La primera disposición que se dice infringida es el artículo 17 de la Constitución Nacional. Se trata de una norma de carácter programático con respecto a la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, en distintas ocasiones, que su infracción sólo puede ocurrir de manera indirecta, es decir, en la medida en que se vulneren también otros preceptos de la Carta Fundamental. Ello supone, entonces, la necesidad de que esta Superioridad examine primero el resto de las alegadas violaciones a las otras normas constitucionales, para determinar si aquella disposición supralegal resultó infringida indirectamente.

El licenciado Collado Sánchez estima que la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, vulneró el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional. Este principio, según los términos planteados por esa misma norma, implica tres aspectos básicos o fundamentales, a saber: el derecho que tiene toda persona de ser juzgada por autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites legales previamente establecidos; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

La garantía constitucional del debido proceso está integrada por diversos elementos e intereses que la misma protege. Según expresó el Pleno de la Corte en su fallo de 19 de agosto de 1992, se trata de "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en

todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oída por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "La garantía constitucional del debido proceso", en Estudios de Derecho Constitucional panameño. Compilado por Jorge Fábrega Ponce. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1987. pág. 388).

En lo que se refiere al aspecto de la autoridad competente, el Pleno de la Corte considera que no le asiste la razón al licenciado Collado Sánchez. Ello es así en virtud de que ante el fracaso del procedimiento conciliatorio a que se acogieron tanto empleador como trabajador en el Departamento de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, tal como consta en el acta de conciliación visible de foja 18 a 20, éste último procedió a formular sus reclamaciones laborales ante las Juntas de Conciliación y Decisión, las cuales tienen competencia para conocer de los procesos por despido injustificado, según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 12 de la Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1975.

Sobre la violación al debido proceso por incumplimiento de los trámites legales, el licenciado Collado Sánchez ha señalado la falta de notificación de la demanda a la señora GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ. A juicio del Pleno de la Corte tampoco se ha producido tal infracción, puesto que a

foja 7 del presente negocio constitucional reposa la copia autenticada del poder otorgado ante Notario Público, tanto por el señor AMBROSIO GONZALEZ como por la señora GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ a su anterior apoderado judicial, para que éste ejerciera su defensa dentro del proceso laboral promovido por el señor José Quintana. Además, a fojas 5 y 6 se comprueba también que a dicho letrado se le corrió posteriormente el respectivo traslado de la demanda, con la expresa indicación de la fecha en que habría de celebrarse la audiencia, tal como ordena el artículo 11 de la precitada Ley N° 7 de 1975.

El hecho de que no conste la fecha de presentación del poder ante el tribunal, no así la fecha en que el mismo fue otorgado (17 de mayo de 1990), en modo alguno impidió a los señores AMBROSIO GONZALEZ y GRISELDA DIAZ DE GONZALEZ ejercer su efectiva defensa, pues, según consta a foja 5, la demanda y la fecha de audiencia les fue oportunamente notificadas.

A juicio del licenciado Collado Sánchez, también se produjo una infracción al debido proceso cuando la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 acogió y dio trámite a una demanda extemporánea, ya que la acción para reclamar por el despido injustificado había precrito.

El Pleno de la Corte considera que si los demandados en su debido momento no alegaron la prescripción de la acción por despido injustificado, la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 no podía pronunciarse sobre la misma, pues de acuerdo a la parte final del artículo 576 del Código de Trabajo, la excepción de prescripción no opera de oficio, sino que debe alegarse expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señala fecha de audiencia.

Finalmente, el apoderado del actor manifiesta que la

garantía del debido proceso fue infringida por la sentencia acusada ya que se profirió en desconocimiento del principio de separación de patrimonio y personalidad entre una sociedad anónima (GONDISA) y quienes presentaron la acción de inconstitucionalidad. El Procurador de la Administración agrega a lo expresado por los demandantes, que dicha decisión es arbitraria en la medida en que "no encontramos en la parte motiva de la sentencia impugnada por inconstitucional ningún elemento o causal probada durante el proceso para condenar solidariamente a la persona jurídica y a los señores en referencia"... de allí que el fallo se haya proferido "sin suficientes elementos de convicción lo que produjo una decisión que no está conforme a derecho" (fs. 43, 57 y 59 respect.).

El Pleno de la Corte no comparte la opinión del licenciado Collado Sánchez ni tampoco la del Procurador de la Administración. En primer lugar, el actor se limita a alegar la violación del principio de separación de patrimonio y personalidad entre una persona jurídica y dos personas naturales, empero, no explica realmente en qué consiste dicha violación. De cualquier forma, esta Corporación de Justicia considera que este cargo de violación al artículo 32 constitucional no guarda relación alguna con la garantía constitucional del debido proceso que dicha norma consagra.

Como ha expresado esta Corporación de Justicia, el debido proceso legal se viola únicamente cuando se desconocen trámites esenciales del proceso, tales como el traslado de la demanda, la falta de notificación para la celebración de la audiencia, la oportunidad de alegar, de aportar pruebas, de recurrir, la falta de motivación de la sentencia, etc. Así se indicó, por ejemplo, en el fallo de 3 de mayo de 1994, cuya parte pertinente dice:

"Por otra parte, en la hipótesis de que la confrontación hubiese tenido que hacerse con la vieja redacción el artículo 2219, tampoco podría preverse una infracción constitucional, ya que, como en su momento advirtió la Procuradora de la Administración y lo ha plasmado reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los magistrados y los jueces son independientes en su tarea de interpretar el sentido y alcance de las normas jurídicas y sus eventuales errores de juicio, solamente pueden vulnerar la garantía del debido proceso cuando pretermitan o violen trámites esenciales del procedimiento, como son las notificaciones, el derecho de defensa o la motivación en las resoluciones, no siendo este el caso" (El subrayado es del Pleno). (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 109-111).

En cuanto a lo afirmado por el representante del Ministerio Público, se hace necesario reiterar lo expuesto por esta Corporación de Justicia en múltiples fallos (como en la Sentencia recién citada), en el sentido de que la valoración o apreciación de la pruebas o el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a emitir determinada decisión no es propio de las acciones de inconstitucionalidad, en las que el Pleno de la Corte tiene la función de confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se estima violados y no la de ejercer el papel de juzgador de tercera instancia.

El Pleno considera que los aspectos a los que aluden tanto el licenciado Collado Sánchez como el Procurador de la Administración son aspectos de fondo que debieron discutirse ante la instancia jurisdiccional correspondiente, esto es, el Tribunal Superior de Trabajo, previa interposición del recurso de apelación. Sin embargo, como puede advertirse a foja 29 vuelta del expediente, el examen de estos aspectos no fue posible en el proceso laboral en que se dictó la referida sentencia, toda vez que la misma no fue impugnada por el apoderado judicial de los señores AMBROSIO GONZALEZ y GRISELDA DIAZ de GONZALEZ, a pesar de

que le fue notificada personalmente el día 8 de julio de 1991. Estima esta Corporación de Justicia, que si tales vicios fueron advertidos, en el momento de la notificación de la sentencia debió interponerse oportunamente el recurso de apelación contra la misma, y no pretender, como en el presente caso, que a través de una "acción extraordinaria de inconstitucionalidad" el Pleno de la Corte Suprema de Justicia anule una decisión cuyo examen de fondo correspondía al juzgador de segunda instancia.

Al argumentar la infracción del artículo 44 de la Carta Fundamental, el actor nuevamente incurre en el vicio de considerar violada esta norma porque en la sentencia acusada no aparece probada la solidaridad entre la empresa González y Díaz, S. A. y las personas naturales a quienes representa en este proceso. Sobre este particular, el Pleno de la Corte reitera lo expuesto con respecto al último cargo de violación al artículo 32 de la Constitución Nacional. El examen de las pruebas, los juicios o las razones que motivaron la emisión de la sentencia acusada, no es materia que deba discutirse en este negocio constitucional, en donde la Corte tiene como misión fundamental garantizar la supramacía del texto constitucional mediante la tutela efectiva de los derechos y garantías fundamentales que ella misma consagra y no la de actuar como tribunal de instancia.

Por las anotadas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera infundadas las alegadas violaciones a los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional, que en el caso bajo estudio se atribuyen a la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991 de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 5.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 5 dentro del proceso laboral promovido por el señor José Quintana contra González y Díaz, Ambrosio González y Griselda Díaz González NO ES INCONSTITUCIONAL.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO No. 65**

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 53062, TOMO 1243 FOLIO 70, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO :

Que el (la) Señor (a) JOSE MINA***** solicitó a este Municipio mediante memorial fechado 11 de Agosto de 1994. La adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No.53062****, inscrita en el Regis-

tro Público al Tomo 1243*****, Folio ****70****, Sección de la Propiedad Provincial de Panamá, distinguido en el Plano No. 80-66045*****, de ** fecha 24 de Julio***** de 19 91****, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. 110781***** de fecha ***5**** de Junio*** de 1987***** del Departamento de tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a el (la) señor (a) JOSE MINA*****, panameña, (o), mayor de edad, *****, portador (a) de la cédula de identidad personal No. E8-9345*****, el lote de terreno distinguido en el plano No. 80-66045***** de 24 *** de Julio***** de 1991***** dentro de los linderos y medidas establecidas, que forma parte de la Finca 53062*****, Inscrita en el Registro Público al Tomo 1243** Folio 70****, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de El Progreso-Cáceres, con una superficie de 511.69 Mts2

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito, es por la suma de B/.204.00 **a razón de 0.40***** al metro cuadrado.

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la resolución correspondiente, así como al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS 24 DIAS DEL MES DE Octubre DE MIL NOVECIENTOS noventa y Cinco 1995.

JOSE MIGUEL PINTO
Presidente del Concejo

INGRITH Y. TUÑON
Sub-Secretaria general

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 1995

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del Distrito de Arraján

ACUERDO No. 66
(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62238, TOMO 1368 FOLIO 454, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO :

Que el (la) Señor (a) NICOLAS MARTINEZ CABALLERO***** solicitó a este Municipio mediante memorial fechado *20* de Septiembre de **1995**. La adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 62238***, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368*****, Folio **454***, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. 80103-69868*****, de fecha 1 de Junio ***** de 1993****, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. _____ de fecha _____ de _____ del Departamento de tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a el (la) señor (a) NICOLAS MARTINEZ CABALLERO*****, panameña, (o), mayor de edad, *****, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 4-198-160****, el lote de terreno distinguido en el plano No. 80103-69898**** de **1** de Junio***** de 1993***** dentro de los linderos y medidas establecidas, que forma parte de la Finca 62238****, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368**** Folio 454***, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador con una superficie de 678.05 Mts2

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito, es por la suma de B/.628.05**, a razón de B/.1.00*** el metro cuadrado.

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la resolución correspondiente, así como al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS 24 DIAS DEL MES DE Octubre DE MIL NOVECIENTOS Noventa y Cinco 1995.

JOSE MIGUEL PINTO
Presidente del Concejo

INGRITH Y. TUÑON
Sub-Secretaria general

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 1995

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIALES
Alcalde del Distrito de Arraiján

ACUERDO No. 67

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62218, TOMO 1368 FOLIO 448, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO :

Que el (la) Señor (a) MARIANELA RODRIGUEZ DE HERRERO ***** solicitó a este Municipio mediante memorial fechado *15* de Junio***** de *1995**. La adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 62218*****, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368*****, Folio **448****, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. 80-32447*****, de fecha 18 de Mayo***** de 19 77***, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. 0710***** de fecha ****19 **** de Diciembre de **1988** del Departamento de tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a el (la) señor (a) MARIANELA RODRIGUEZ DE HERRERO***** panameña, (o), mayor de edad, *****, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-158-1298**** el lote de terreno distinguido en el plano No. 80-32447**** de **18** de ****Mayo**** de ***1977**** dentro de los linderos y medidas establecidas, que forma parte de la Finca 62218****, inscrita en el Registro Público al Tomo *1368**Folio ** 448**, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador*****, con una superficie de 692.75 Mts2

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito, es por la suma de B/.259.78** a razón de 0.50*** el metro cuadrado.

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la resolución correspondiente, así como al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS 24 DIAS DEL MES DE Octubre DE MIL NOVECIENTOS Noventa y Cinco 1995.

JOSE MIGUEL PINTO
Presidente del Concejo

INGRITH Y. TUÑON
Sub-Secretaría general

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del Distrito de Arraiján

ACUERDO No. 68

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62218, TOMO 1368 FOLIO 448, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO :

Que el (la) Señor (a) MELVA OLIVIA ORTEGA***** solicitó a este Municipio mediante memorial fechado **20*de Mayo***** de **1991**. La adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 62218*****, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368*****, Folio ***448***, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. 80-37799*****, de fecha 21 de Septiembre ***** de 19 79****, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. 8025**** de fecha **13**** de Diciembre de 1993*** del Departamento de tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a el (la) señor (a) MELVA OLIVIA ORTEGA *****, panameña, (o), mayor de edad, *****, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-123-452*****, el lote de terreno distinguido en el plano No. 80-37799***** de **21** de Septiembre ** de ***1979***** dentro de los linderos y medidas establecidas, que forma parte de la Finca 62218*****, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368** Folio *448***, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador*****, con una superficie de 575.88 Mts2

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito es por la suma de 80.218,86**** a razón de 0.50***** el metro cuadrado.

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la resolución correspondiente, así como al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS 24 DIAS DEL MES DE Octubre DE MIL NOVECIENTOS Noventa y Cinco 1995.

JOSE MIGUEL PINTO
Presidente del Concejo

INGRITH Y. TUÑON
Sub-Secretaria general

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRÁJAN, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 1995

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑALES
Alcalde del Distrito de Arraján

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público, que he traspasado mi establecimiento denominado **PANADERIA SAN FELIPE**, ubicado en calle 12 Oeste y calle A, a la señora **CHUA FUNG CHAN NG**, con cédula de identidad personal N° 16-618, quien es la nueva propietaria del negocio antes mencionado.

Armando Alexis
Franco Gómez
Céd. 7-70-596

L-032-349-91

Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que el señor **FERNANDO KAM**, con cédula N° 8-377-586 vendió a la Srta. **ELENA SEM CHAN** cedulada 8-711-1555 el negocio denominado "**MINI SUPER WONG**" ubicado en Chupampa-Santa María Prov. de Herrera.

L-032-193-31

Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **ULISES DIOGER GONZALEZ**, protador de la cédula de identidad N° 7-74-477, comunico que he traspasado al Sr. **PEDRO NAVARRO ESPINOSA**, con cédula de identidad N° 8-173-357 el establecimiento comercial denominado

MANDATARIO SECURITY, S.A., inscrito en el Registro Público, Ficha 294238, Rollo 44137, Imagen 0090, sección mercantil. L-032-294-67
Tercera publicación

AVISO DE CANCELACION
El suscrito **DANIEL GONVILEZ** panameño con cédula de identidad personal N° 8-59-292 (ocho-cincuenta y nueve doscientos noventa y dos) hace constar al público en general que ha presentado ante el Ministerio de Comercio e Industrias, formal solicitud de cancelación de la Licencia Comercial N° 8-13206 a nombre de "**TALLER PORTOBELO**"
L-032-429-52
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **JOSE ALBERTO HOW CHAN** panameño con cédula de identidad personal N° 8-431-331, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **LAVAMATICO LA FUENTE N° 1** ubicado en Vía Porras N° 101 Local 2, San Francisco con patente N° 8-49074, a la señora **XIU XIA HOU** con cédula de identidad personal N° E-8-62670.
L-032-380-84
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a

lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **JOSE ALBERTO HOW CHAN** panameño con cédula de identidad personal N° 8-431-331, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **LAVAMATICO LA FUENTE N° 2** ubicado en Calle Domingo Díaz casa N° 26, Bethania, a la señora **XIU XIA HOU** con cédula de identidad personal N° E-8-62670.
L-032-380-92
Segunda publicación

AVISO
Yo, **EDILMA QUINTERO HERRERA**, mujer, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 7-66-152, por este medio hago constar la cancelación de la licencia comercial Tipo B N° 32512, de mi negocio denominado **SALA DE BELLEZA UNISEX STEPHANY, S.A.**, por cese de operaciones, ubicado en calle 40, N° 3-19, corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá, de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio. Edilma Quintero H.
L-032-297-34
Segunda publicación

AVISO
Para los efectos de lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **SEVERINO MEDINA** en mi condición de representante legal de la sociedad **FLIAMED, S.A.**, hago constar que he vendido a **RENAMIRE, S.A.**, el

establecimiento comercial **EL RINCON TABLENO N° 3**, ubicado en Vía España 2000, Parque Lefevre, Centro Comercial Amelia, local N° 4144, de esta ciudad. Panamá, 27 de febrero de 1996.
SEVERINO MEDINA
Céd. 7-72-1713
L-032-480-13
Primera publicación

AVISO
Para los efectos de lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **SEVERINO MEDINA** en mi condición de representante legal de la sociedad **FLIAMED, S.A.**, hago constar que he vendido a **KILLMED, S.A.**, el establecimiento comercial **RESTAURANTE FONDA EL RINCON TABLENO N° 1**, ubicado en Avenida Santa Elena, Parque Lefevre, casa 56, de esta ciudad. Panamá, 29 de febrero de 1996.

SEVERINO MEDINA
Céd. 7-72-1713
L-032-480-01
Primera publicación

AVISO
Por este medio yo, **JOSE CARLOS CASTILLO CASTILLO**, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-112-812, declaro al público interesado que dejo sin efecto la Licencia Comercial Tipo B, número 8-43218, Personal Natural emitida según Resolución del Ministerio de Comercio e Industrias N° 2988 fechada 17 de octubre

de 1991 cuyo nombre comercial y legal es **LUJOK'S PANAMA**, ya que pasamos a constituirnos en sociedad anónima bajo el mismo nombre comercial y legal. José Carlos Castillo
Céd. 8-112-812
L-032-466-05
Primera publicación

AVISO
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 656 de 2 de febrero de 1996, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 186299, Rolo 48759, Imagen 0028 ha sido disuelta la sociedad **AMSTER BALTIC CORP.**
Panamá, 28 de febrero de 1996.
L-032-458-37
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 1,998, de 15 de febrero de 1996, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a la Ficha 309018, Rollo 48857, Imagen 0086, desde el día 26 de febrero de 1996, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada: **KOOLEX DE LAS AMERICAS, S.A.**
L-032-450-07
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 10-96

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección de Reforma
Agraria en la Provincia
de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**HILARIO
MONTENEGRO**,
vecino de Bejuco Real,
corregimiento de El
Llano, Distrito de
Chepo, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 7-87-119,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 8-
258-94 según plano
aprobado Nº 804-04-
12059, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 78
Has + 1564.75 M2,
ubicada en Bejuco Real,
corregimiento de El
Llano, Distrito de
Chepo, Provincia de
Panamá.

Linderos: Globo Nº 1
NORTE: Río Uni.
SUR: Leonardo Frías.
ESTE: Leonardo Frías,
Río Uni, Leonardo de
Frías.

OESTE: Servidumbre.
GLOBO Nº 2
NORTE: Servidumbre.
SUR: Río Bejuco Real.
ESTE: Leonardo de
Frías.

OESTE: Río Bejuco
Real.
GLOBO Nº 3
NORTE: Río Bejuco
Real.

SUR: Temístocles
Poveda.
ESTE: Río Bejuco Real.
OESTE: Temístocles
Poveda.

Globo Nº 4
NORTE: Leovigildo Del
Mar.

SUR: Servidumbre.
ESTE: Río Uni.
OESTE: Servidumbre.

Globo Nº 5
NORTE: Lidia
Montenegro.

SUR: Río Bejuco Real.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Río Bejuco
Real.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en

lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Chepo o
en la corregiduría de El
Llano, y copia del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario.

Este edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la
última publicación.
Dado en Chepo, a los
28 días del mes de
febrero de 1996

MARGARITA DANIS
H.

Secretaría Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Jefe de Reforma
Agraria

L-032-966-14
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO 089-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**GERALDO AYARZA
GARCIA**, vecino (a) de
Las Guías Arriba,
Corregimiento de Las
Guías, Distrito de
Calobre, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 3-79-616,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 9-
2431, según plano
aprobado Nº 901-10-
9219, la adjudicación a
título oneroso, de una
parcela de tierra Baldía
Nacional, con una
superficie de 0Has +
2460.39 M2, ubicado en
Las Guías Arriba,
Corregimiento de Las
Guías, Distrito de
Calobre, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Porfirio
Pinzón.
SUR: Guillermo

González.

ESTE: Marcelina Pino.
OESTE: Calle o
carretera de tierra.
Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de
este Despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Calobre, o en la
corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 28 días
del mes de febrero de
1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIÓN

Secretaría Ad-Hoc

EC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-032-415-24

Única Publicación R

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 96

El suscrito Alcalde del
Distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MANUEL ANTONIO
CARVAJAL DE LEON**,
varón, panameño,
mayor de edad, con
residencia en La
Chorrera, calle
Rosario, Casa Nº 2189,
portador de la cédula
de identidad Personal
Nº 8-84-504, en su
propio nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Calle del
Labriego, de la
Barriada La Oriental,
del corregimiento
Barrio Colón, donde se

llevará a cabo una
construcción
distinguida con el
número..... y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Calle del
Labriego con 22.50
Mts.

SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 22.50
Mts.

ESTE: Calle 19 Norte,
con 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad
del Municipio de La
Chorrera, con 30.00
Mts.

Area total del terreno,
seiscientos setenta y
cinco metros
cuadrados (675.00 Mts.
2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo Municipal
Nº 11 del 6 de marzo de
1969, se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote de terreno
solicitado, por el
término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguese sendas
copias del presente
Edicto al interesado
para su publicación por
una sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.
La Chorrera 25 de
enero de mil
novecientos noventa y
seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) LIC. ERIC N.
ALMANZA
CARRASCO
JEFE DE LA
SECCION

DE CASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA
B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veinticinco (25) de
enero de mil
novecientos noventa y
seis (1996).

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
JEFE DE LA
SECCION

DE CASTRO MPAL.
S/L

Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA

OFICINA: HERRERA

EDICTO 021-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**GUELDA MADELIS
HIGUERA OSORIO Y
OTRO**, vecino (a) del
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Ocu, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-66-282,
ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario, Oficina
de Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 6-
5142 la adjudicación a
título oneroso, de una
parcela de tierra estatal
adjudicable con una
superficie de 7 Has +
4958.39 M2, según
plano aprobado Nº 63-
2338, ubicado en el
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Ocu, de esta Provincia
cuyos linderos son los
siguientes:

NORTE: Santiago

Vega.

SUR: Milciades

Higuera - Río Chorro.

ESTE: Río Ocu - río

Chorros - Máximo

Higuera.

OESTE: Luis Higuera -

servidumbre.

Para los efectos legales

se fija el presente edicto

en un lugar visible de

este Despacho, en el de

la Alcaldía del Distrito de

Ocu y copias del mismo

se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Chitré a los 3

días del mes de febrero

de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaría Ad-Hoc

TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.

Funcionario

Sustanciador

L-012-856

Única Publicación R